Servicio de Evaluación Ambiental

Gobierno de Chile

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CREMATORIO PARQUE CANAÁN".**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº** 0548

**SANTIAGO,** 16 OCT 2018

**VISTOS:**

**1.-** La Resolución Exenta N°643/2006, de fecha 16 de noviembre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica Ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación Cementerio Camino a Canaán" del titular Inversiones Canaán S.A.

**2.-** La Resolución Exenta N°0043/2016, de fecha 28 de enero de 2016, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), que tiene por informado el cambio de titularidad del proyecto "Ampliación Cementerio Camino a Canaán".

**3.-** La Resolución Exenta N°0306/2016, de fecha 09 de junio de 2016, del SEA RM, que resuelve consulta de pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ampliación Cementerio Camino a Canaán", ingresada por el Sr. Rodolfo Vargas Paysén y el Sr. Rafael Vergara Ariztía, en representación de Inmobiliaria Parque La Florida S.A. (en adelante el "Proponente").

**4.-** La carta ingresada con fecha 09 de agosto de 2018, ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Crematorio Parque Canaán", (en adelante el "Proyecto").

**5.-** Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Oficio Ordinario N° 181047 de fecha 19 de julio de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**1.-** Que mediante RCA N°643/2006, la Comisión Regional del Medio Ambiente, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación Cementerio Camino a Canaán", cuyo titular es Inmobiliaria Parque La Florida S.A., el cual consistió en la construcción y operación de una ampliación del cementerio Camino a Canaán, como proyecto original, lo que consideró la incorporación de 15 hectáreas de superficie a las 6,9 hectáreas del proyecto original, resultando un total de 21,9 hectáreas de superficie del proyecto.

**2.-** Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°3 de los Vistos, el Proponente introdujo cambios al proyecto calificado mediante la RCA N°643/2006. Esta modificación en la disminución de la ampliación del cementerio aprobada, de modo que comprenda la Etapa 1 de dicha ampliación sin modificaciones y una reducción de la superficie aprobada para la Etapa 2, la cual se encontraba sin funcionamiento como cementerio. Es decir, reducir en 6 hectáreas las 21,9 aprobadas, resultando una superficie total de 15,9 hectáreas.

**3.-** Que, con fecha 09 de agosto de 2018, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA la modificación del Proyecto "Ampliación Cementerio Camino a Canaán" la cual consiste en la incorporación de un Crematorio. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto tiene las siguientes características:

**3.1.** Descripción del Proyecto

- Objetivo

El proyecto consiste en la ampliación de la superficie construida en el parque cementerio en 201,82 $m^2$, obras correspondientes a un crematorio. Por otra parte, se implementará un centro ceremonial remodelando una galería existente con recepción municipal de 75,4 $m^2$ (2 módulos de 37,7 $m^2$).

- Ubicación

El proyecto se ubica a la altura del kilómetro 15,5 de la ruta 68, con accesos por calle La Farfana, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana. El cementerio limita al Norte con la ruta 68, al Oriente con un sitio eriazo, al Sur con la calle San Pablo Antiguo y al Poniente con el Camino La Farfana.

- Superficie

El terreno en el que se desarrolla el proyecto comprende una superficie total de 15,9 hectáreas. La superficie total construida del proyecto incluyendo la modificación propuesta es de 1.955,30 $m^2$, las cuales se desagregan de la siguiente manera:

Tabla N°1 Superficies del proyecto

| Área | Superficie ($m^2$) |
|---|---|
| Superficie Construida Actual | 1.715,78 |
| Superficie a construir para crematorio | 201,82 |
| Superficie Municipal Adicional | 37,7 |
| Total superficies | 1.955,30 |

Fuente: antecedentes presentados en documento singularizado en vistos 4

Cabe destacar que la superficie Municipal Adicional, corresponde a la remodelación de 2 módulos de galería existente con una superficie total de 75,4 $m^2$ para la implementación del centro ceremonial. Solamente se considera una superficie adicional de 37,7 $m^2$, esto tomando en cuenta lo expuesto en el art 6.1.5 de la OGUC.

- Crematorio

La sala de cremación, corresponde a un espacio cerrado, construido de losa de concreto armado en el piso. La construcción dispone de sistemas de iluminación, extracción y ventilación adecuados.
Los equipos en su interior constan de:

- Horno Crematorio: Se contempla la habilitación de dos hornos, el segundo será utilizado de acuerdo a la demanda del servicio de cremación. El modelo a utilizar corresponde a un Horno Crematorio *Mathews Power–Pak II* o similar.
- Cámara de frio: Son Modulares
- Molinillo
- Carro de transporte de cuerpos
- Mesa de trabajo
- Utensilios y ropa de trabajo
- Conexión de agua y Sistema de lavado

Para la operación, los hornos serán alimentados con gas natural proveniente de la red externa o gas natural licuado provisto por estanques de almacenamiento.

Además, se contempla un máximo de 2.000 cremaciones anuales, considerando esto como el escenario de mayor demanda.

- Centro Ceremonial

Para la implementación del centro ceremonial, se cerrarán 2 módulos de la galería existente.

En la figura N° 3 de los antecedentes de la consulta de pertinencia, singularizado en el vistos N° 4, se presenta plano de Centro Ceremonial y Crematorio.

**3.2.** Cambios de RCA original

En la siguiente tabla se presentan las principales modificaciones que se pretenden implementar al proyecto original:

| Considerando RCA N°643/2006 | Proyecto Propuesto |
|---|---|
| 2.- Que, según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto ambiental y sus respectivas adendas, el proyecto "Ampliación Cementerio a Canaán", localizado en la Comuna de Pudahuel, corresponde a la construcción y operación de una ampliación del Cementerio Camino a Canaán, como proyecto preexistente. | Adicionalmente a lo indicado en el considerando, se implementará un crematorio y un Centro Ceremonial dentro del terreno del Parque Cementerio. |
| 2.6.2. Las actividades a realizar en la fase de operación del proyecto consisten en actividades propias de cementerio, similares a las llevadas a cabo en el Cementerio actualmente en funcionamiento. | Se incorpora el servicio de Cremaciones. |
| 4.1.1.2b. El proyecto no contempla la construcción ni la operación de un crematorio | El proyecto contempla la construcción y operación de un crematorio y un centro Ceremonial. |

Fuente: Antecedentes singularizados en el vistos N°4

**4.-** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse* ***previa evaluación de su impacto ambiental****, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

**5.-** Que, para efectos de despejar si el proyecto "Crematorio Parque Canaán" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3 del RSEIA:

Literal "*h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas*

*h.1) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:*

*h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas;*

**6.-** Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

**7.-** Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, de acuerdo a lo siguiente:

De acuerdo al literal h), el proyecto tiene superficie construida de 1.955,30 $m^2$, lo cual considera el Crematorio y el Centro Ceremonial. Estas nuevas estructuras se construirán dentro de la superficie ya evaluada en la RCA.

Por lo tanto, lo indicado en el literal h.1.3, no sería aplicable al proyecto en consideración de que la superficie neta en donde se propone la modificación es menor a las 7 ha señaladas en el literal h).

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

El proyecto cuenta con RCA vigente, "Crematorio Parque Canaán", por lo tanto, no le aplicaría este criterio.

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

De acuerdo a lo indicado en el punto anterior, el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Al respecto, es posible señalar que la modificación propuesta la cual consiste en la ampliación de la superficie construida en el parque cementerio en 201,82 $m^2$, correspondiente a un crematorio y a la implementación de un Centro Ceremonial, ubicada en una galería existente que será remodelada con recepción municipal de 75,4 $m^2$ (2 módulos de 37,7 $m^2$), según lo indicado por el proponente, se desarrollaría dentro del área ya considerada en la RCA N°643/2006 , por tanto, no se altera la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, debido a que las instalaciones se encontrarán dentro del área ya evaluada en el proyecto con RCA.

En consecuencia, en mérito de lo señalado en los párrafos que anteceden, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que la modificación propuesta, no constituye un cambio de consideración del proyecto original, puesto que no altera sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales evaluados, en virtud de que la modificación se realiza dentro de áreas evaluadas y cumple con la normativa ambiental correspondiente, no generando nuevos impactos.

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente. Este criterio no es aplicable a la presente pertinencia, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación evaluadas ambientalmente.

**8.-** Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto "Crematorio Parque Canaán" no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

**9.-** Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

**1.-** **<u>Que, el Proyecto "Crematorio Parque Canaán", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución</u>**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**2.-** Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Rodolfo Vargas Paysén y Rafael Vergara Ariztía, en representación de Inmobiliaria Parque La Florida S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio

Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.**

**ANDELKA POLIANA VRSALOVIC**
**DIRECTORA REGIONAL**
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**
**REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

KOV/ACP/VZP

**Distribución:**

- Señores Rodolfo Vargas Paysén y Rafael Vergara Ariztía, en representación de Inmobiliaria Parque La Florida S.A., Calle Estado N°360, piso 2, comuna de Santiago, Región Metropolitana Santiago.

**C.c.**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 124-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 18972/18.